



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2020-PHC/TC
AYACUCHO
FORTUNATO PONCE RIMACHI a
favor de JUAN LLANTOY PONCE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Olarte Cerón abogado de don Juan Llanto Ponce contra la resolución de fojas 138, de fecha 18 de mayo de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2020-PHC/TC
AYACUCHO
FORTUNATO PONCE RIMACHI a
favor de JUAN LLANTOY PONCE

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, el recurrente alega que el favorecido don Juan Llantoy Ponce fue detenido el día 13 de julio del año 2019, tal como consta del acta de intervención policial, fue privado de su libertad por una prisión preventiva por el plazo de 9 meses y que a la fecha ya se habría cumplido, y no hay otro mandato que le permita continuar en prisión, por lo que su privación de la libertad es arbitraria, más aún teniendo en cuenta que el representante del Ministerio Público no ha solicitado la prolongación de prisión preventiva ni otra medida en contra del favorecido.
5. Esta Sala aprecia que la resolución cuestionada no incide de manera negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o derechos conexos del recurrente, pues el favorecido se encuentra recluso a razón de otra resolución de fecha 2 de abril de 2020 (f. 54), que manda la prolongación de la prisión preventiva por un plazo adicional de 9 meses. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente. A mayor abundamiento, se aprecia que la resolución por la cual se encuentra actualmente recluso fue objeto de recurso de nulidad.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01279-2020-PHC/TC
AYACUCHO
FORTUNATO PONCE RIMACHI a
favor de JUAN LLANTOY PONCE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
